

# EDJ 1997/9317

AP Burgos, sec. 3ª, S 10-10-1997, nº 476/1997

Pte: Picón Palacio, Agustín

## Resumen

*La cuestión que se debate en autos, se ciñe a determinar si la constructora demandante, en el momento de confeccionar el presupuesto sufrió un error a la hora de valorar determinada partida. Estimando el recurso de apelación planteado por la comunidad de propietarios demandada, la Audiencia manifiesta que no se trata de un simple error de cuenta de los que contempla el art. 1266 CC, ya que dicho error es un mero error de cálculo padecido al efectuar operaciones aritméticas, mientras que el de autos es un error que afecta a las bases sobre las que debe efectuarse dicho cálculo, por lo que se debe regir por las reglas generales sobre el error. Centrada así la cuestión, la Sala, interpretando el contrato teniendo en cuenta los actos de las partes coetáneos y posteriores al mismo, de acuerdo con el art. 1282 CC, observa que la parte actora, lejos de intentar subsanar el error, lo que intentó fue mantenerse en el mismo, pasando una facturación superior de metros realizados, manteniendo de hecho el supuesto error de precio. Además, la Sala sostiene que el presupuesto tiene un indudable valor como garantía de los consumidores, de tal manera que los errores que se hayan podido padecer en su confección deben ser apreciados de forma restrictiva de manera que no lesionen los derechos del consumidor que ha confiado en la oferta que se le efectuó. En este mismo sentido, se señala que si se permitiera una alteración de precios de manera relajada, la protección del consumidor pasaría a ser una mera entelequia, ya que siempre podría alegarse la existencia de error.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1266 , art.1282

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ARRENDAMIENTO DE OBRA

#### PAGO DEL PRECIO

- Fijado por unidad de obra
- Supuestos diversos

### CONSENTIMIENTO

#### VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

- Error
- Concepto

### CONSUMIDORES Y USUARIOS

#### LA GARANTÍA

#### REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD Y OFERTAS

### CONTRATO

#### INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

- Intención de las partes
- Deducida de sus actos

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

### Legislación

- Aplica art.1266, art.1282 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
- Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: "FALLO.- Que estimando como estimo íntegramente la demanda de juicio declarativo de Menor Cuantía, sobre reclamación de cantidad, interpuesta por la Procuradora Dª Natalia Marta Pérez Pereda, en nombre y representación de la entidad "Construcciones J.,S.L.", frente a la comunidad de propietarios del núm. ... de la calle ..., de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Elías Gutiérrez Benito, debo condenar y condena a dicha demandada a que abone a la actora la cantidad de OCHOCIENTAS OCHENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTAS DIECISEIS PESETAS (885.216 pts.), así como al pago de las costas procesales causadas. Contra esta sentencia, cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de CINCO DÍAS, desde su notificación en este Juzgado, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial. -Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la representación procesal de la parte demandada se interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos, por lo que los litigantes fueron emplazados para ante este Tribunal, al que se remitieron los autos originales.

TERCERO.- Seguido el proceso por todos sus trámites, se señaló para la celebración de la vista del recurso el día siete de los corrientes, la cual tuvo lugar en la forma que se recoge en la diligencia extendida por S.Sª el Sr. Secretario.

CUARTO.- En la tramitación del recurso en esta instancia, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los términos en los que se ha planteado el presente recurso son claros, en cuanto que lo que se está debatiendo no es otra cosa que si, al confeccionar el presupuesto -documento obviamente vinculante en los términos que se deducen de lo prevenido en la Ley 26/1.9854, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios-, la compañía actora sufrió un error a la hora de concretar el valor de lo que correspondía a la partida de aplacado de mármol compacto que había de colocar en el edificio de la comunidad demandada, ahora apelante.

SEGUNDO.- En torno a esta materia, por la parte actora se ha invocado el párrafo último del artículo 1.266 del Código Civil EDL 1889/1 , a cuyo tenor, "El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección". Sin embargo, no parece que nos hallemos propiamente ante un caso de error de cuenta, pues, como señala la doctrina, el citado precepto del Código Civil EDL 1889/1 , cuando habla del error de cuenta, se refiere a un error sobre la operación de cálculo, que implícita o explícitamente existe en el contrato, pero no a los errores sobre el establecimiento de las bases del cálculo o de los factores necesarios para realizar el cálculo, los cuales se rigen, no por el precepto citado, sino por las reglas generales del error. Y ello es aquí aplicable porque no nos encontramos ante un su puesto en el que la empresa actora se haya equivocado en una operación matemática propiamente dicha de suma o multiplicación, por ejemplo, sino que, en concreto, y por ahí han ido los intentos de acreditación de la parte hoy recurrente en periodo de prueba, nos hallaríamos, en todo caso, ante un supuesto en el que lo que se invoca es que el valor del mármol colocado en las paredes del edificio de la recurrente tendría un precio superior al que se hizo constar en el citado presupuesto, algo que, como se dice, no coincide con el error de cuenta; en concreto, la S.T.S. de 25 febrero 1.963, indica con toda claridad, que, "No puede calificarse como simple error de cuenta el que no consiste en un error de cálculo u operación aritmética, sino en la inexactitud de los factores, que da lugar a un error de concepto".

TERCERO.- Así planteada la cuestión, no cabe duda de que lo que hay que analizar es si hubo un error en la manifestación de la empresa actora al confeccionar el presupuesto y al llevar a cabo el correspondiente y subsiguiente contrato.

De las pruebas practicadas en autos, no puede deducirse que nos hallemos ante un supuesto de error en los términos en los que se acaba de hacer referencia, precisamente, teniendo en cuenta las reglas de interpretación de los contratos invocadas por la parte demandante, y ello con independencia de que el valor del mármol sea o no realmente superior al recogido en el presupuesto y en el contrato. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 1.282 del Código Civil EDL 1889/1 , para juzgar la intención de los contratantes, debe atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato y de la actuación de la demandante no se infiere que, con la debida diligencia, hubiera tratado de deshacer el error supuestamente padecido, sino que lo que intenta es mantenerse en el mismo pasando una facturación superior de metros realizados (folio 30), de modo que sigue manteniendo de hecho el supuesto error de precio, cuando lo lógico hubiese sido, si no se hizo antes con esa diligencia que debía, haber reseñado correctamente en ese nuevo documento, el error padecido y haber hecho constar los metros trabajados y el precio real. No se hizo así y de ello no parece lógico deducir pueda haber habido un error en un precio, pues se sigue manteniendo posteriormente, y si ello es así, tal error carece de sentido que se alegue.

CUARTO.- Junto a lo dicho, debe hacerse referencia a que el presupuesto tiene un indudable valor como mecanismo de salvaguardia de los intereses de los consumidores y usuarios. Ciertamente en su confección es admisible, porque deriva de la condición humana, la existencia de vicios del consentimiento, que deben ser reparados con arreglo a los criterios legales vigentes. Pero lo que no cabe la menor duda es de que, en cuanto garantía del usuario o consumidor, que adquiere un bien o un servicio basado en una oferta, los vicios del consentimiento por error, que siempre han sido entendidos como de aplicación restrictiva, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado -SS. del T.S. de 28 febrero 1.974 y 15 febrero 1.977-, deben ser entendidos de manera que no se lesionen los derechos del consumidor que ha confiado en una manifestación de quien le ofrece un bien o un servicio para lograr un contrato sino de manera muy limitada, pues, en otro caso y si se permitiese una alteración de los precios de los contratos de manera relajada, la protección constitucional de los consumidores que impone nuestro Texto Fundamental en su artículo 51 sería

una mera entelequia, ya que, obtenido un contrato, siempre se podría alegar que se ha padecido un error en una partida y perjudicar a la parte más débil.

QUINTO.- Lógica consecuencia de cuanto se día dicho es que procede estimar el recurso, revocar la sentencia de instancia y absolver a la demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

SEXTO.- Las peculiares circunstancias concurrentes en el caso de autos, donde la tesis de la parte actora no carece de algún muy ligero apoyo, como la testifical de un antiguo empleado, aunque ello sea insuficiente para dictar otra sentencia, ante lo que es el comportamiento revelador de la parte actora, llevan consigo que el Tribunal haga uso de las facultades que le brinda el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y no haga expresa imposición de las costas de primera instancia a la parte demandante.

La estimación del recurso, excusa la imposición de costas en esta alzada, en aplicación del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

SEPTIMO.- En cumplimiento de lo establecido en los artículos 713, 850 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , procede ordenar que los autos originales, a los que se unirá testimonio de esta resolución, sean devueltos al Juzgado que conoció de los mismos en primera instancia, a fin de que, en su caso, se pueda proceder a su ejecución.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 248-4 de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial EDL 1985/8754 , en relación con los artículos 403 y 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, debidamente autenticada por la firma de S.Sª el Sr. Secretario, que esta resolución es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía judicial ordinaria.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

## FALLO

Que, estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Elías Gutiérrez Benito en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Burgos en esta causa, debemos revocar y revocamos dicha resolución; que, desestimando como desestimarnos la demanda origen de esta litis, debemos absolver y absolvemos a la comunidad de propietarios del núm. ... de la calle ..., de la ciudad de Burgos de las pretensiones contra ella deducidas en este juicio; y que debemos condenar y condenamos a la compañía mercantil "Construcciones J., S.L." a estar y pasar por estas declaraciones y condenas y a cumplirlas.

No se hace expresa imposición de las costas de ninguna de las dos instancias a ninguna de los litigantes.

Devuélvase los autos originales al Juzgado que conoció de los mismos en primera instancia, junto con testimonio de esta resolución, a fin de que, en su caso, pueda procederse a su ejecución.

Comuníquese en legal forma a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, debidamente autenticada por la firma de S.Sª el Sr. Secretario, que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno en vía judicial ordinaria,

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmanos.- Benito Corvo Aparicio.- Agustín Picón Palacio.- Erasmo Acero Iglesias.